

LOS PROCESOS MILITARES POR TRAICION Y SEDUCCION DE TROPAS SEGUIDOS EN SANTIAGO DE CHILE.

Fundamentos básicos de los procesos.-

En esos procesos se parte de los siguientes supuestos:

- 1) Que el Gobierno del Presidente Allende era ilegítimo;
- 2) Que existió un estado de guerra interno en Chile desde muchos meses anteriores al golpe militar del 11 de setiembre de 1973;
- 3) Que quienes trataban de apoyar y sostener al Gobierno del Presidente Allende ante los ataques de sus adversarios o de un eventual golpe militar, son enemigos de la patria.

Todas las hipótesis enunciadas, sin las cuales no podrían siquiera haberse iniciado los procesos de que se trata, no resisten el menor análisis, ni desde el punto de vista jurídico ni desde el punto de vista lógico.

La primera de las hipótesis contraviene abiertamente lo que disponen los arts. 4, 39 y 42 de la Constitución Política de Chile. En relación con ellos es tan claro y evidente que el calificativo de "ilegítimo" atribuido al Gobierno del Presidente Allende ~~no existía~~ es enteramente arbitrario, que se hará innecesaria la adición de otra clase de consideraciones, pese a que podrían hacerse muchas, de tipo también legal, político, etc.

En efecto, se invocan por la Junta Militar en apoyo de la suposición de que el Gobierno derrocado por ella sería ilegítimo, declaraciones de la Cámara de Diputados, de la Corte Suprema y de la Contraloría General de la República, según las cuales dicho Gobierno habría incurrido en repetidas violaciones de las leyes y desconocimiento de las atribuciones de otros poderes o autoridades.

Sin embargo, el art. 39 de la Constitución dispone de manera clara y expresa lo que debe hacerse cuando un Presidente de la República "ha infringido abiertamente la Constitución o las leyes", pues se prevé en él la forma y procedimiento para determinar si ^{procede acusación por tal concepto, y el art. 42} ~~la infracción se produjo, y se~~ establece el tribunal encargado de decidir si ella efectivamente existió y de declarar ~~esta~~ la condena y destitución del Presidente.

Por consiguiente, se se sostenía que el Presidente Allende

se había apartado de la Constitución o había violado la única forma jurídica de comprobarlo era mediante dimisión de acusación constitucional ante el Congreso. De haber quedado comprobado el hecho, habría originado dimisión. No se siguió esa vía porque sus opositores que no había tales transgresiones constitucionales y que nunca podrían lograr su condenación por vía legal. Por ello, acudieron a subterfugios ~~xxxxxxx~~ carentes de eficacia jurídica, como lo fueron las declaraciones a que se refiere la Junta Militar.

Es importante recordar que conforme al art.4 de la Constitución chilena, que con ello no hace sino confirmar el principio universal de Derecho Público, "ninguna magistratura, ninguna persona ni reunión de personas pueden atribuirse facultades o derechos que los que expresamente se les haya otorgado por las leyes". Y agrega que todo acto en contravención de este artículo es nulo.

Por consiguiente, lo que se expresa en notas o declaraciones de la Cámara de Diputados, de la Corte Suprema o de la Contraloría General para atribuir al Presidente Alessandri su gobierno transgresión de la Constitución o de las leyes no solamente no sirve para demostrar tal transgresión, sino que adolece de nulidad y constituye una extralimitación de sus atribuciones de parte de los citados cuerpos y órganos. Ello solo demuestra, además, que desde el punto de vista jurídico no puede sostenerse la imputación de que se trata, ya que se eludió la única vía apropiada para verificarla.

La segunda hipótesis, acerca de que existiría "estabilidad interna" en Chile desde mediados de 1972 o antes, no tiene tanto a la juridicidad como la primera.

El Derecho Internacional tiene un concepto sobre lo que es una guerra. Existe ésta cuando se produce una lucha armada entre dos Estados. También el Derecho conoce lo que se llama "guerra civil", que consiste en la lucha armada de facciones contrapuestas que se disputan el poder dentro de un país.

El Derecho positivo chileno conoce, además, lo que se llama "comoción interior", aludida por el art.72 de la Constitución.

ción, que se da en los casos en que se produce lo que el Código Penal califica como "rebelión" (art.121 del C.Penal) y "alzamiento" (art.124 del C.Penal) y lo que el Código de Justicia Militar denomina "rebelión o sublevación" (arts.265 a 271).

Una declaración de "estado de guerra interno" es ambigua. Ciertamente no se trata de una "guerra" en su sentido internacional propio. Pero ¿podría ser considerada como el reconocimiento de una "guerra civil"? Ya veremos las consecuencias jurídicas de esto último.

demostrar que en Chile, antes del 11 de setiembre de 1973 no hubo ni una guerra exterior, ni una guerra civil, ni nada que pueda asimilarse al ambiguo "estado de guerra interno" es algo que no requiere ^{de argumentos.} ~~demonstración~~. Sólo una absoluta falsificación histórica o una monstruosa deformación del sentido de las palabras podría pretenderlo. Lo único que existió fue la preparación, en contra del Gobierno legítimo del Presidente Allende, de una vasta conspiración para derrocarlo; pero esto, que es un delito que todos los celosos custodios de la ley chilena tienen que perseguir y sancionar, no es, ^{por cierto,} el objeto de las acusaciones en los procesos de que se trata.

La tercera suposición, de que quienes trataron de adoptar medidas para apoyar al Gobierno del Presidente Allende, que ya se ha visto era legítimo, serían "enemigos" de Chile, obedece a una artificiosa elaboración dirigida a trastocar enteramente la lógica de los sucesos y a obtener los resultados que más adelante se van a señalar. Sin perjuicio ^{de} ~~de~~ que se dirá, en su oportunidad al respecto, podemos anticipar que tal calificativo carece de toda justificación legal y no pasa de ser un recurso puramente verbalista para coonestar los procesos.

Las consecuencias buscadas.-

Mediante la invocación de las tres falsas hipótesis antes indicadas, lo que se busca es obtener las siguientes consecuencias:

- 1) transformar actos que no solamente no son punibles sino que, por el contrario, tienden a la defensa de un régimen de legalidad, ~~como~~ ^{en} actos delictuosos gravemente penados en el Código de Justicia Militar.
- 2) Obtener que a tales hechos les sean aplicados preceptos que agravan considerablemente la pena, por tratarse de hechos ocurridos en tiempo de guerra.

3) Que los procesados sean sometidos a un juicio de carácter enteramente excepcional, como es el juicio militar en tiempo de guerra, que los priva de garantías esenciales para una defensa apropiada.

Este último punto exige una mayor explicación por su importancia.

El Código de Justicia Militar tiene previstos tribunales especiales para tiempo de guerra y un procedimiento ~~de~~ sumarísimo para el mismo caso de guerra. La idea que apoya el carácter excepcional de un juzgamiento en tiempo de guerra, es que se trata de juzgar hechos gravísimos, fácilmente comprobables, en momentos en que no se cuenta con jueces ni con oportunidad para respetar todas las ^{garantías} ~~normas~~ que un procedimiento de tiempo normal proporciona a los acusados. Por esto se prevé para tales casos un sumario que no puede durar más de 48 horas y un fallo que debe expedirse "en el acto", apenas terminada la defensa de los reos (arts. 180 y 194 del C. Justicia Militar). Hacer el proceso de un régimen, de una ideología y de todo un sistema político a través de este procedimiento, desprovisto de garantías, demuestra solamente los extremos a que puede llevar la pasión política.

En todo caso, por el sólo hecho de entenderse que se trata de delitos cometidos en tiempo de guerra, se llega a que: debe conocer del proceso un Consejo de Guerra, tribunal especialísimo y debe tramitarse la causa por el procedimiento de tiempo de guerra, que es, como se vió, sumarísimo.

Con ello la situación de los procesados queda enormemente perjudicada, porque:

- a) el Consejo de Guerra se compone de siete miembros, de los cuales solamente uno tiene conocimiento legales: el Auditor; los demás son oficiales de fila, desprovistos no solamente de conocimientos sino de mentalidad para administrar justicia;
- b) Los integrantes del Consejo de Guerra son designados por la jefatura militar, lo que conduce a que sean personas elegidas precisamente por quienes quieren ^{ver} perseguir a los acusados.
- c) El Consejo de Guerra no necesita someterse a reglas legales en la apreciación de la prueba que se invoque para acusar a los procesados; le basta decir que conforme a su "conciencia" estima que deben tenerse por probados los hechos, para fundar una sentencia condenatoria.

d) El proceso se decide en única instancia, es decir, los que sean condenados no tienen el derecho de apelar y les queda suprimido todo recurso de los que ordinariamente se permiten, aun contra tribunales militares.

Todo lo anterior viola los principios de un debido proceso, conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en 1948.

Los efectos anteriores constan de los arts. 82, 83, 81 y 194 del *Código de Justicia Militar*.

A lo anterior puede agregarse que durante el proceso este procedimiento impone serias restricciones a la defensa de los inculcados, pues el abogado debe presentarla por escrito (art. 184) y la prueba de testigos puede ser tomada en audiencia secreta, a criterio del Fiscal (art. 158).

Las inconsecuencias resultantes.-

Como todo lo anterior no es sino el fruto de la arbitraria elaboración de las acusaciones, se tienen que producir, necesariamente, numerosas inconsecuencias, puesto que no se está operando sobre la base de realidades y verdades sino sobre la de ficciones y suposiciones absurdas. En efecto:

1) Si se supone que el Gobierno del Presidente Allende era ilegítimo, resulta que todos los que obedecieron sus órdenes y colaboraron con él se hicieron cómplices de la ilegitimidad. Por consiguiente, los miembros de la Junta Militar, los miembros del Consejo de Guerra y los demás miembros del gobierno de facto que hoy domina al país, que antes del 11 de setiembre no solamente obedecieron órdenes de ese Gobierno, sino que colaboraron con él sirviendo diversos cargos, algunos hasta ministeriales, tendrían una responsabilidad parecida a los procesados en contra de los cuales se actúa con tanta pasión y falta de equidad.

Todavía más, el 29 de junio de 1973 un regimiento blindado comandado por el Coronel Souper se levantó en contra del Gobierno del Presidente Allende. Concurrieron a reprimir ese alzamiento casi todos los altos oficiales que hoy forman parte de la Junta Militar o del Consejo de Guerra o que desempeñan otros altos cargos. El General Pinochet obró como Jefe de la Plaza de Santiago y tomó medidas para conjurar el levantamiento. Todo esto no guarda ni la más elemental relación lógica con

los procesos que se tramitan contra los partidarios del Presidente Allende.

2) Si en los meses anteriores al 11 de setiembre de 1973 había en Chile, como se sostiene en las acusaciones contra los reos, un "estado de guerra interno" que fuera un real y efectivo estado de guerra y no una ficticia suposición destinada a perjudicar a los adversarios políticos, resultaría que los procesados habrían sido "belligerentes" con todos los derechos de tales. Como ya se dijo, el Derecho Internacional considera la guerra como un hecho jurídico que produce efectos jurídicos importantes. Uno de éstos es el reconocimiento de derechos a favor de los combatientes.

Si hay estado de guerra no puede imputarse delito a los adversarios por el hecho de que adquieran armas, inicien hostilidades o se preparen para combatir, porque todos estos hechos constituyen derechos del beligerante.

Si se llega a capturar a los adversarios o combatientes enemigos, no es posible procesarlos por haber asumido esa calidad; lo más que se puede hacer es tomarlos como "prisioneros de guerra" mientras duran las hostilidades. En cuanto prisioneros de guerra, los adversarios capturados tienen derechos que hacer valer en el ámbito internacional y que estén amparados por las Convenciones de Ginebra de 27 de julio de 1929 y de 12 de agosto de 1949.

Si se arguye que tales derechos solamente se conceden en caso de "guerra exterior", cabría explicar que las Convenciones citadas amparan también en el caso de conflictos internos de un país. Es así como el art.3 de la Convención antes citada de 12 de agosto de 1949, establece normas para el caso de "conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes", disponiendo que en tal caso se deben aplicar "al menos" las disposiciones siguientes, e indica varias, entre las cuales mencionamos:

- trato humano para todas las personas que no participan directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan quedado fuera de combate o hayan depuesto las armas; lo que supone: prohibición de atentados en contra de su vida, integridad corporal, mutilaciones, tratos crueles, torturas y suplicios; toma de rehenes (condición que se podría atribuir a todos los detenidos de isla Dawson), tratos humillan-

tes y degradantes y todo atentado a la dignidad personal; sentencias dictadas y ejecuciones efectuadas sin previo enjuiciamiento por tribunal regularmente constituido y dotados de garantías reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados, y atención y cuidado de heridos;

• Por consiguiente, la Junta Militar y sus secuaces están ante una disyuntiva: o es falso el estado de guerra que invocan para perjudicar a sus adversarios políticos y someterlos a juicios y penas sin garantías y desproporcionadas, o tal estado de guerra existió y no puede someter a juicio a los prisioneros de guerra por el solo hecho de haber tenido armas, haberse preparado para combatir y haber hecho uso de las armas.

3) Si fuera efectiva la absurda suposición de que ^{sus enemigos} quienes apoyaron al Gobierno del Presidente Allende para evitar que fuera derrocado, la Junta Militar y el Consejo de Guerra, para ser consecuentes en un mínimo de elemental lógica, debieran renunciar a sus funciones a fin de ser sometidos a juicio por la acusación de "haber colaborado con el enemigo", lo que, como antes se explicó ~~hicieron~~ hicieron antes del 11 de setiembre de 1973.

Los problemas jurídicos.-

Llega el momento de abordar algunos de los principales problemas jurídicos envueltos en la forma como se propone la acusación en contra de los procesados.

1) Irretroactividad de un elemento indispensable para la aplicación de la ley penal.

El estado de guerra interno, con todas las ambigüedades que se han señalado para él, fue declarado en el mes de setiembre de 1973, después del golpe militar, mediante el Decreto Ley N.... de la Junta Militar. En cuanto el estado de guerra es un elemento indispensable del delito de traición previsto en el art. 245 del C. de Justicia Militar, según más adelante se demostrará en detalle, solamente puede ser aplicado para hechos posteriores a la disposición que lo declara (sin perjuicio de lo que se explicará más adelante de que no sirve un mero estado ficticio de guerra).

En efecto, el art.18 del C.Penal, aplicable a materia militar, que por lo demás no hace sino aplicar el art.11 de la Constitución Política, ^{la} ~~el~~ cual, a su vez, consigna un principio común a las naciones civilizadas, no admite que un delito sea castigado ~~con penas provenientes~~ ^{en virtud} de leyes posteriores a él. La ley penal

jamás puede ser retroactiva, como una garantía elemental de la libertad y de los derechos ciudadanos. Si en el momento en que se ejecuta el hecho éste no constituye delito, ninguna norma posterior puede hacer que ese hecho, no punible o lícito en el momento en que fue ejecutado, se convierta en un delito por una voluntad legislativa subsecuente.

Este es un principio tan básico para las naciones civilizadas, que lo reproduce la Declaración Universal de los Derechos Humanos, lo contemplan todas las Constituciones del mundo y se acepta en forma general, por todos los estudiosos del D. Penal.

El principio es que lo que no era delito en el momento en que el hecho se realizó, no puede llegar a serlo por vía de una declaración legislativa ulterior. Y lo que se dice respecto del delito, se dice también respecto de todos los elementos que integran una figura punible. Por ejemplo, si la figura de traición exige que la acción se haya realizado en tiempo de guerra, no puede suplirse la ausencia real de este elemento delictivo por medio de una ley posterior.

2) Inexistencia del delito de traición del art. 245 C. Just. Milit.

Para que pueda configurarse el delito de traición previsto por el art. 245 del C. de Justicia Militar es indispensable:

- a) que se trate de una acción constitutiva de atentado contra la seguridad exterior del Estado;
- b) que se ayude o favorezca a un enemigo exterior de Chile.

Lo primero deriva del nombre asignado por el legislador al Título II del Libro III del C. de Justicia Militar, donde se contiene este tipo punible, pues allí se indica que él comprende "delitos contra la soberanía y seguridad exterior del Estado".

Atentar contra la soberanía o seguridad exterior del Estado es algo enteramente contrapuesto a intervenir en un conflicto interno dentro del país, por grave que éste sea. La seguridad exterior es lo que se llama en Derecho un "bien jurídico", que consiste en el derecho de un país a no ser perturbado en su calidad de sujeto de Derecho Internacional", vale decir, de no recibir ataques ni daños que en su contra procure otro Estado o quien obra por cuenta de otro Estado, con el fin de ^{agredirlo o de} hacerle perder su independencia o soberanía. Cuando el ataque armado tiende a cambiar la forma de gobierno o a dividir el país por razones ideológicas internas o a perjudicar la marcha normal de las instituciones ~~sobre la base de que la marcha del país debe hacerse con~~

ciones (aunque sea por la vía del ataque armado en contra del ejército nacional), no se trata de un atentado en contra de la "seguridad exterior" del Estado, sino en contra de su "seguridad interior". Para convencerse de ello basta revisar someramente los títulos I y II del Libro II del C. Penal y los títulos II y IV del Libro III del Código de Justicia Militar.

Ambas situaciones son inconfundibles: el que atenta contra la seguridad exterior de su país es un traidor porque falta a la lealtad que le debe a la patria donde nació, prefiriendo intereses de otra nación, que la ley, para este fin llama "enemiga". Esto es, adhiere a un Estado que ataca de hecho a su patria, en lugar de permanecer fiel a ésta. Tan mala deslealtad ha sido considerada, desde la más remota antigüedad, como el más grave delito y para ella se han reservado siempre penas capitales ejecutadas en forma infamante.

En cambio, el que con buenas o malas razones busca obtener que en su país impere un régimen político, ideológico o social diferente y lucha para ello con las armas en la mano, no es un traidor sino un delincuente político, supuesto que dirija su ataque en contra de un gobierno legítimo. La doctrina jurídico penal tiene del delincuente político un concepto enteramente antitético ~~que~~ al del traidor. Mientras a éste le aplica el máximo rigor, a aquél lo trata con el máximo de benevolencia. Es por esta razón que el Derecho admite en favor de los delincuentes políticos el derecho de asilo y se opone a su extradición, porque los considera individuos, que pueden estar equivocados, que ^{si bien} infringen el ordenamiento legal interno del país, ~~pero que~~ obran por razones altruistas, arriesgando sus vidas por procurar para su patria lo que para ellos se presenta como un mayor bien.

Confundir, pues, a un delincuente político (supuesto) con un traidor, es buscar intencionadamente la completa deformación de la realidad con la más perversa iniquidad.

Pero para que un hecho determinado quepa dentro del tipo penal que se contiene en el art. 245 del Código de Justicia Militar no basta que él constituya un hecho que atente en contra de la seguridad exterior del Estado. Es preciso, además, que mediante él se favorezca o ayude a un "enemigo" del país. Así lo exige, de manera expresa, el texto de esa disposición legal.

Es necesario, por consiguiente esclarecer lo que ha de entenderse por "enemigo".

La Junta pretende que es el art.419 el que define lo que debe entenderse por enemigo, y en el segundo inciso de ese precepto se dice "se entiende por enemigo, para estos efectos, no solamente el extranjero, sino cualquier clase de fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas militarmente".

Vamos a pasar deliberadamente por alto el hecho de que en los meses anteriores al golpe militar no hubo "fuerzas rebeldes o sediciosas" que estuvieren organizadas militarmente, entre quienes apoyaban al Gobierno legítimo del Presidente Allende. Ese es un punto claro, que por sí solo sería bastante para destruir la argumentación que sirve de base a las acusaciones de los procesados.

El citado art.419 tiene una finalidad expresa, que está señalada en su primer inciso, que es definir cuando "una fuerza está frente el enemigo"; esto, en razón de que muchos delitos militares exigen como requisito que se cometan estando "frente al enemigo", como puede verse, por ejemplo, en los arts.287, 300, 301, 302, 303, 304 y 305 del C. de Justicia Militar. Es para ellos que tiene aplicación el art.419 ya citado, porque como en él mismo se expresa, su propósito es definir qué se entiende por estar "frente al enemigo".

El art.245 habla de actos de ayuda al "enemigo", pero ellos no requieren ser cometidos "frente al enemigo", que es cosa enteramente diversa. Luego, el art.419 no contiene una interpretación de la palabra "enemigo" que pueda ser aplicada al delito de traición previsto en el art.245.

Por "enemigo" dentro del sentido jurídico verdadero del art.245 del C. de Justicia Militar, que sanciona la traición, ha de entenderse al Estado que combate en contra de Chile y a todos los que obran por cuenta de ese Estado extranjero. Así se desprende no solamente del conjunto de las disposiciones que en ese art.245 se contienen, sino también ~~en~~ ^{de} las demás que pertenecen al mismo título. Lo que es lógico, pues todo los delitos de ese título están destinados a proteger la "seguridad exterior" de Chile.

Como si lo anterior no fuera suficiente, puede agregarse que en varias partes del citado art.245 queda perfectamente aclarado por el legislador que el "enemigo" de que allí se ha-

bla tiene que ser un enemigo extranjero. En efecto, en los ~~artículos~~ números 2 y 5 de este art.245 se hace expresa referencia a "tropa chilena" que se seduzca para hacerla pasar "a filas enemigas o deserte las banderas" y a actos que perjudiquen "a las fuerzas chilenas", lo que bastará para probar que la contrapósición se da entre fuèrzas chilenas y fuerzas extranjeras o que sirven a un Estado extranjero. Y el Número 6 del mismo art.245 pena al que arrie "la bandera nacional", lo viene a confirmar, de otra manera, qué se trata de actuaciones contra fuerzas armadas de país extranjero.

Como si todo lo anterior no fuera ya sobradamente suficiente, puede agregarse que las disposiciones del Código Penal paralelas a las del Código de Justicia Militar relativas a traición (la única diferencia que hay entre ellas es que las primeras se aplican a los civiles que delinquen y las segundas a los militares que lo hacen) hablan con toda claridad de que se refieren a actuaciones de chilenos en favor de "potencias extranjeras" que se hallan en guerra en contra de Chilê (salvo excepciones muy especiales que no hacen al caso).

Todo lo que se ha explicado demuestra hasta la saciedad que los procesados no han podido cometer delito de traición por el que se les acusa.

3) Inexistencia del delito de incitación a la insubordinación, previsto en el art.274 del C. de Justicia Militar.

Los procesados no han podido cometer este delito porque su actividad estuvo dirigida a obtener que algunos miembros o sectores de las fuerzas armadas permanecieran fieles al Gobierno legítimo del Presidente Allende, durante el período en que éste se desempeñaba como Presidente Constitucional de Chile. Precisamente sus esfuerzos tendían a prevenir un golpe militar, que es delictuoso y está sancionado, justamente, dentro del mismo Código de Justicia Militar (art.265 de este Código).

Es más, el art.269 del código mencionado, impone a todo militar la obligación de "emplear todos los medios a su alcance para contener la rebelión o sublevación de las fuerzas a su mando", por ~~lo~~ lo que el militar que realice cualquier acto que tienda a prevenir, obstaculizar o combatir una eventual rebelión o sublevación (nombre jurídico de un "golpe militar") está cumpliendo con su deber.

Pues bien, el art.10 N°10 del C.Penal, aplicable a los juicios militares, dispone que está exento de toda responsabilidad penal el que que ejecuta un hecho que tiene las apariencias de un delito, en el caso de que obra "en el cumplimiento de un deber". Esto es lo que se llama una "causa de justificación", que legalmente tiene el efecto de declarar conforme a la ley y a las exigencias jurídicas ^{un hecho,} No obstante que formalmente pudiera aparecer con características delictuosas.

Hay que agregar que el art.280 del C. de Justicia Militar amplía lo anterior cuando impone a todo militar la obligación de emplear todos los medios a su alcance para contener una sedición, bastando para ello que tenga conocimiento que se trata de cometerla.

4) En caso alguno podrían sancionarse los hechos motivo de la acusación, por falta de elemento subjetivo indispensable para la sanción penal.

Pese a la fuerza legal y lógica de lo que antes ha sido expuesto, para el solo efecto argumentativo quisiéramos ponernos en el caso de que ~~estamos~~ ^{estuviéramos} radical y enteramente equivocados en lo dicho, tanto en los hechos como en el derecho. Aun así, no sería posible sancionar a los procesados ante el Consejo de Guerra.

En efecto, para que exista "delito" en el sentido jurídico, no basta que una persona haya ejecutado materialmente los actos o hechos que la ley describe y sanciona como delictuosos. Aparte de una conducta delictuosa, para que pueda surgir la responsabilidad penal en contra del que la realiza, es preciso que concorra lo que jurídicamente se denomina el "elemento subjetivo del delito".

Este elemento subjetivo significa que no basta una intervención material en un hecho delictuoso, sino que es necesaria también, para que ella pueda ser legalmente sancionada, que el sujeto obre con una disposición anímica especial que se denomina "dolo". El dolo requiere de parte del ejecutor del hecho que objetivamente la ley tiene por punible, que obre con conciencia y voluntad de que está realizado el hecho típico, ~~est~~ esto es, el hecho que la ley penal describe como delictuoso.

No hay dolo si el sujeto desconoce alguno de los elementos ~~que integran el delito y que determinan su punibilidad.~~ Es ne-

cesario que el ejecutor tenga en su conciencia la clara representación ~~ánimica~~ de que lo que está realizando es un hecho que la ley considera delictuosa y que conozca la existencia de todos los elementos que integran la correspondiente figura delictiva.

Es manifiesto que cuando, ante del golpe militar de setiembre, los procesados se reunían para obtener información que les permitiera evitar una sublevación o actos atentatorios en contra del legítimo Gobierno de entonces, o se procuraban armas, o se organizaban para resistir a actos sediciosos^{os} y, en toda forma, trataban "por todos los medios a su alcance" de prevenir una rebelión que finalmente, pese a sus esfuerzos, se produjo, ignoraban que podría después sostenerse que en esos momentos había un estado de guerra, desconocían por entero la posibilidad de que a ellos, sustentadores de la legalidad, pudiera después llamárselos incitadores a la insubordinación y jamás pudieron imaginar que alguna vez se les pudiera tener como enemigos de Chile, siendo que su única preocupación era lo que ellos consideraban, desde su punto de vista, el bien del país. En tales condiciones, es evidente que ellos no tenían conciencia alguna de estar ejecutando un acto delictuoso (por el contrario, su propósito era evitar delitos) ni tenían conocimiento de que se daban (o, a posteriori, se sostendría que se daban) las exigencias de un ataque exterior a Chile, o una ayuda de ellos a "enemigos" o una actuación de índole insubordinativa. Su disposición espiritual era de fidelidad al Gobierno legítimo y su voluntad, cumplir con su deber, claramente impuesto por los preceptos legales que antes se indicaron. Inútilmente, en consecuencia, se podría encontrar en ellos, desde un punto de vista jurídico, la existencia de un dolo. Y sin dolo, no pueden ser castigados penalmente, aunque todo lo que el Fiscal de la causa sostiene sea absolutamente cierto.

Concluido este informe jurídico, puede observarse que el intento de condenar a los procesados ante los Consejos de Guerra es contrario a Derecho, vulnera a ley y la Constitución chilenas, pugna contra lo lógico más elemental y adultera la realidad. Una sentencia condenatoria sería un acto inicuo.